

Constancia secretarial: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00327-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble promovida por Jonathan García Orozco, contra María Eugenia Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00327-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de las partes.
2. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar los linderos del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión hacer referencia a este también, aportando el documento contentivo de dicha información.
3. Es necesario indicar en los hechos cual es el vínculo contractual entre las partes, situación que debe también ser acatada en los procesos de restitución de tenencia. Dicha situación jurídica es determinante para establecer el camino procesal idóneo para fundamentar la pretensión de recuperación de la posesión.
4. El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, exige igualmente acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes, situación que debe también ser acatada en los procesos de restitución de tenencia.

En el evento de no existir contrato, la parte actora debe aportar prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia de la relación contractual, las que deben reunir los elementos esenciales del contrato y condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio. Sumado a lo anterior, se debe aportar la solicitud que se hizo al notario y el cuestionario que fue presentado al testigo que compareció.

5. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar en las pretensiones tercera y cuarta ya que se hace referencia a condenas de tipo pecuniario y la naturaleza de este proceso es la restitución del inmueble, mas no el pago de acreencias económicas.

6. La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble promovida por Jonathan García Orozco, contra María Eugenia Ríos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a José Ariel Santa portador de la T.P. n.º 311.028 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante, en los términos del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0bcccc16d8f5920782d7fada4e01a49c1ff65c32c5dc52febc6a21eff17b8f

Documento generado en 31/05/2021 02:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**